

**RV: Contestación 050013333011202000275**

David Alejandro Torres Amaya &lt;dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 4/03/2021 10:23 AM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin &lt;adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (5 MB)

050013333011202000275\_CONTESTACIÓN Y SOLICITUD.pdf; 522.pdf; 480.pdf;

Buenos días

Se remite memorial para gestión

Agradezco su atención.

---

**De:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 3 de marzo de 2021 4:12 p. m.**Para:** David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Contestación 050013333011202000275

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Julian Bolaños Bravo**

Coordinador de Notificaciones y Reparto  
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó

 [repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: +57-4 2616716 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

---

**De:** Palacio Gaviria Laura <[t\\_lapalacio@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lapalacio@fiduprevisora.com.co)>**Enviado el:** martes, 2 de marzo de 2021 4:58 p. m.**Para:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**Asunto:** Contestación 050013333011202000275

Señores

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN****CL. 42 No. 48 – 55, EDIFICIO ATLAS, MEDELLIN**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO****DEMANDANTE: HEBERTO DURAN ANDRADE****DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG****RADICADO: 050013333011202000275****Ref.- Contestación de la Demanda****Laura Palacio Gaviria**

Profesional IV.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

**Vicepresidencia Jurídica**

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señores

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**CL. 42 No. 48 – 55, EDIFICIO ATLAS, MEDELLIN**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**DEMANDANTE: HEBERTO DURAN ANDRADE**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**

**RADICADO: 050013333011202000275**

**Ref.- Contestación de la Demanda**

**Laura Palacio Gaviria** identificada con cedula de ciudadanía número 1.017.201.076 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional 297.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, conforme con la sustitución de poder otorgada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Rios**, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **Luis Gustavo Fierro Maya**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 *“por la cual se hace un nombramiento ordinario”*, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

**SEGUNDO:** Es cierto; lo anterior se puede verificar en los anexos de la demanda.

**TERCERA:** No es un hecho, corresponde a una apreciación del apoderado.

## I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer del sustento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad; sumado a ello, es claro que los actos administrativos demandados se encuentran acogidos por la presunción de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y la parte actora no acredita si quiera sumariamente que este haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por consiguiente, solicito respetuosamente a su Señoría, se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda:

### DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS

**PRIMERA:** Me opongo a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a declarar la NULIDAD del presunto acto administrativo ficto por petición realizada el 27 de junio de 2019, toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y por tal razón debe concurrir con la misma suerte de la primera, esto es denegar tal pretensión.

**SEGUNDA:** Me opongo a que se Declare que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al RECONOZCA Y PAGUE la PRIMA DE MITAD DE AÑO en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

**1:** Me opongo a que se Declare que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al RECONOZCA Y PAGUE la PRIMA DE MITAD DE AÑO en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

**2:** Me opongo a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la actualización de las condenas, toda vez que no

---

<sup>1</sup> "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de un derecho, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero.

3. Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de mesadas adicionales, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de un derecho, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero.

**QUINTO:** Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de intereses, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de un derecho, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero.

4. Me opongo al cumplimiento de sentencia; toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de un derecho.

5. Me opongo a que se Declare que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al RECONOZCA Y PAGUE la actualización de la PRIMA DE MITAD DE AÑO en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

6. Me opongo a que se Declare que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al RECONOZCA Y PAGUE la intereses moratorios en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

7. Me opongo a que se Declare que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al RECONOZCA Y PAGUE la costas en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

## II. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

La Ley 812 de 2003, vigente para el momento en que se expidió el Acto Legislativo No.01 de 2005, en relación al régimen prestacional de los docentes oficiales, dispuso:

**“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley...** Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes [100](#) de 1993 y [797](#) de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres” (Negrillas del Despacho).

Acerca de cuál es el régimen aplicable a los docentes que se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 6 de abril de 2011 CP Luis Rafael Vergara Quintero, señaló que el régimen aplicable lo determina la fecha de vinculación, así:

i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición).

ii) Si por el contrario el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general. En conclusión, se mantuvo la vigencia de la **prima de medio año** consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De otro lado, el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, adicionó el artículo 48 de la Constitución Política consagrando expresamente en su inciso 8° que:

**“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.** (Subrayas fuera de texto)

No obstante lo anterior, el mismo Acto Legislativo consagró un régimen especial transitorio para los docentes vinculados al servicio público educativo, expresando lo siguiente:

**“Parágrafo transitorio 1o.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en**

las disposiciones legales vigentes **con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003**, y lo preceptuado en el artículo [81](#) de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003". (Resaltado del Despacho).

De la norma transcrita se desprende que se conservan los dos regímenes pensionales de los docentes de que trata el artículo 81 de la Ley 812 del 2003, de suerte que los docentes que ingresaron al servicio a partir de su vigencia, tienen el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres; y quienes se vincularon antes, se rigen por la Ley 91 de 1989, en materia pensional. Estos dos regímenes se conservan para quienes adquieran el derecho a la pensión hasta el **31 de julio del 2010**, en virtud de los efectos del Acto Legislativo 01 del 2005.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, con la finalidad de introducir como principio Constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de Seguridad Social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el Gobierno Nacional presentó dos proyectos de Acto Legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 2004<sup>2</sup>, que fueron acumulados para su estudio y trámite.

Ambos proyectos de norma constitucional contenían la propuesta de que las personas a las que se les reconociera la pensión a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Esta propuesta encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al momento del reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso 8° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, ordenó que las personas **cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia**, no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional, pero también se acordó introducir una excepción para los pensionados que recibieran mesadas no superiores a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reunieran los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; de esta manera se estipuló en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 del 2005:

**"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales"**

<sup>2</sup> Proyecto de Acto Legislativo No. 34 de 2004 Cámara. Presentado por los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social; y texto presentado por el Presidente de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, número 127 de 2004 Cámara, "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política".

**mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".** (Resaltado fuera de texto original).

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo 01 del 2005<sup>3</sup>, las personas que adquirieran el derecho a la pensión recibirían un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el párrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto emitido el 22 de noviembre de 2007, al resolver las preguntas planteadas por la Ministra de Educación respecto al régimen pensional de los docentes estatales a la luz del Acto Legislativo No. 01 de 2005, señaló lo siguiente:

*"Ahora bien, en nuestro ordenamiento es claro que los requisitos, condiciones y beneficios que configuran un régimen general o un régimen especial, son excluyentes, de manera que los destinatarios de uno y de otro se sujetan en su integridad al que les sea aplicable; salvo disposición legal en contrario que extienda un beneficio del régimen general a los pensionados bajo regímenes especiales pero sin modificar estos últimos, como es el caso que nos ocupa.*

*Es claro que la mesada adicional creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 es un beneficio del sistema general de pensiones, y por lo mismo, de él estaban excluidos quienes se pensionaran bajo los regímenes exceptuados expresamente por el artículo 279 de la misma ley 100; al analizar esta última disposición, la Corte Constitucional con base en la ley 91 de 1989 encontró que los docentes que no tuvieran derecho a la pensión de gracia y los vinculados al fondo de Prestaciones del Magisterio, antes del 1º de enero de 1988, sin derecho a esa pensión, configuraban una excepción arbitraria pues su régimen pensional no incluía ningún beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, con lo cual se rompía la igualdad de todos los pensionados; y tomó esta situación como ejemplo de comparación entre el régimen general y los regímenes especiales, a fin de determinar la constitucionalidad de estos; así, en la sentencia C-080-99, se lee:*

*"...7. Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto estos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente 'que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones... 8. El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del*

<sup>3</sup> Diario Oficial No. 45.980

*conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a otras prestaciones..."*

*La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C-409-94 que declaró inexequibles las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.*

*Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPELROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.*

(...)

*Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.*

*Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.*  
(Subrayas fuera de texto original).

Concluyendo que:

*"Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que*

tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo en mención”.<sup>4</sup> (Subrayas fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste a la docente el derecho de adquirir la prima de mitad de año, equivalente a una mesada adicional.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

#### I. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

#### II. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

*ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO. Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007). Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00084-00(1857).

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA<sup>5</sup>, sostuvo:

“...

*En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política<sup>14</sup> los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.*

...”

### III. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obliga a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmo que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determino que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

### IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.



## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 812 de 2003, ley 100 de 1993 acto legislativo 01 de 2005.

### I. SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Por medio del presente escrito solicito que previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

En efecto, nótese que a la fecha no se ha evacuado la audiencia inicial, aunado al hecho que, las pruebas a decretar y practicar solo son documentales, sobre las cuales, es de resaltar, las partes no han manifestado reparo alguno, circunstancia por la cual, el despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 Ibídem.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

“ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial:

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)”

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se ha iniciado actuación o diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada, luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

## VI. PRUEBAS

### OFICIO:

De conformidad con lo dispuesto en párrafo primero del artículo 172 del CPACA., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la secretaria de educación correspondiente a fin de que allegue el expediente administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita apoderada no puede acceder a este; si bien es obligación de la entidad demandada allegar el expediente



administrativo de la consideración del despacho la solicitud de esta documental teniendo en cuenta las facultades oficiosas establecidas en el artículo 213 del CPACA.

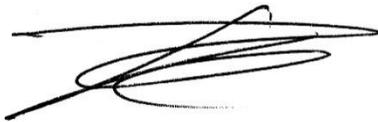
## VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

## VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [t\\_lapalacio@fiduprevisora.com.co](mailto:lapalacio@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,



**LAURA PALACIO GAVIRIA**

**C.C. 1.017.201.076 de Medellín**

**T.P 297.070 de C. S. J.**

Elaboro: LAURA PALACIO

//El texto a continuación debe ir siempre y completo al final en toda comunicación externa.

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninuna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y



JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**Radicado:** 050013333011202000275  
**Demandante(s):** HEBERTO DURAN ANDRADE  
**Demandado(s):** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública No. **522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaría 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. **0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaría 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.
- y  
o
- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019**, ambas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) LAURA PALACIO GAVIRIA Identificados civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, dentro del expediente de la referencia con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:



LAURA PALACIO GAVIRIA  
C.C. No. 1017201076  
T.P. 297.070No. del C.S. de la J.





quientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**.  
**QUINTA:** Que por medio del presente Instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:  
**(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)**  
**Parágrafo Segundo.** El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.271.391, expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. designado por **FIDUPREVISORA S.A.** en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para **notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presenciar fórmula de conciliación, en los términos estrictamente descritas en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** tiene el deber fiduciario de asumir la **defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.**  
**No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en****

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contratuales y la ley.  
**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**  
**LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE**  
 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.  
 2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 960/70).  
 3. Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.  
 El(la) compareciente(s) leyo(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la) (los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a), de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.  
**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEÍDO que fue el presente**

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2010

**RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA**

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidenció que la PERSONA NATURAL JURÍDICA  
 O NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

- NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
- Este documento es de manera informal, no tiene validez jurídica.
- La consulta se hace ejecutando la base de datos suscrita al programa (señala).

CA317884683

NOTARÍA 28 BOSQUÍA D.C.  
 DE 2010 A 2015



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**C E R T I F I C A**

Certificado de Vigencia N.º 164409  
 Por:

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1974 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la certificación previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

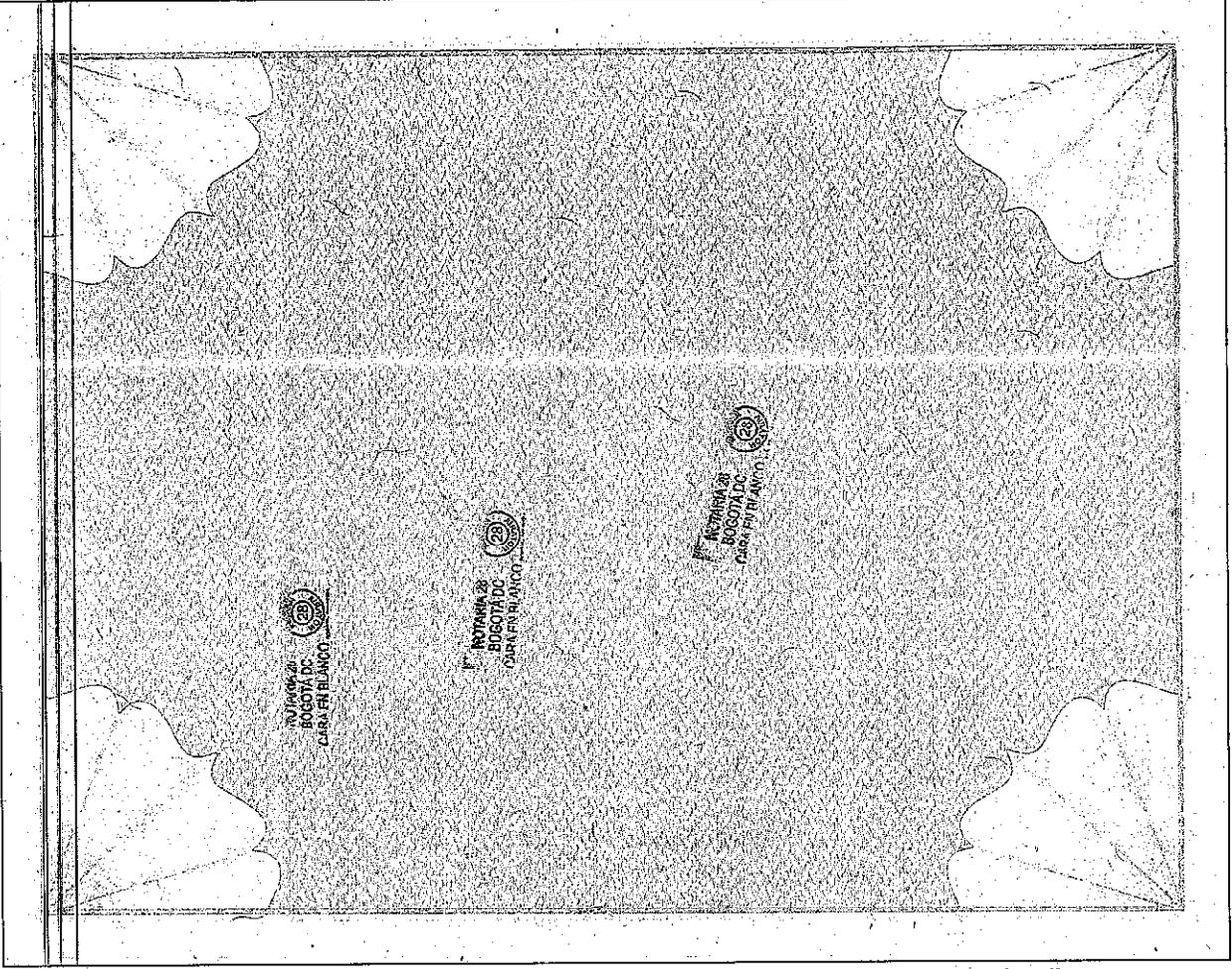
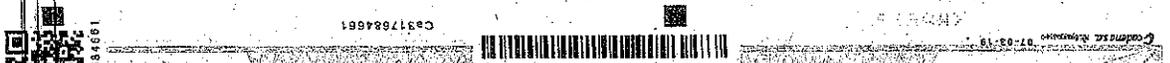
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señora) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, (calificación) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA		
CIUDAD	NÚMERO-FARIETA	FECHA EXPEDICIÓN - ESTADO
Abogadub	240282	25/11/2014 - Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MILLENDEZ**  
 Directora

Nota: Si el registro de abogados, sus datos, se encuentran en proceso de renovación favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados  
 1. Si el registro de abogados, sus datos, se encuentran en proceso de renovación favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados  
 2. Si el registro de abogados, sus datos, se encuentran en proceso de renovación favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados  
 3. La verificación del documento en proceso de renovación en la página de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de  
 4. Estatuto y fecha expedición. El registro de abogados de los expedidos de abogado con título profesional ya otorgado temporal y definitivo y de  
 5. El registro de abogados de los expedidos de abogado con título profesional ya otorgado temporal y definitivo y de



NOTARIA DE  
 BOGOTÁ D.C.  
 CARA FR. BLANCO

NOTARIA DE  
 BOGOTÁ D.C.  
 CARA FR. BLANCO

NOTARIA DE  
 BOGOTÁ D.C.  
 CAR. FR. BLANCO

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA  
OPERACIÓN, GERENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS  
AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CUALQUIER  
RAMA DE LA ECONOMÍA, PARA NORMAS ESPECIALES, ESTO ES:  
REALIZACIÓN DE LOS NEGOCIOS FINANCIEROS, TIPIFICADOS  
EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y PREVISTOS EN EL ESTATUTO  
SISTEMA FINANCIERO COMO LA REALIZACIÓN DE CONTRATACIONES  
ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS, DE INVERSIÓN, DE  
MODERNO, SUSPENSIÓN, ADICIÓN O REGLAMINACIÓN A LAS ANTERIORES  
EN CONSECUCIÓN A LA SOCIEDAD PARA A TENER LA CALIDAD DE  
PÚBLICO. SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.276 DEL  
COMERCIO Y EL CANCELAR ENCARGOS EDUCATIVOS QUE TENGAN  
OBJETO LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACIÓN DE  
O LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO  
DE GARANTÍAS SOBRESUROS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE  
OBLIGACIONES LA ADMINISTRACIÓN O VIGILANCIA DE LOS BIENES  
QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTÍAS Y LA REALIZACIÓN DE  
MISMO, CON SUjeción A LAS RESTRICCIONES, REGIMENES, CARGOS  
BENEFICIOS DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES O  
REPRESENTACIÓN DE VALORES DE BONES. EL OBJETO, EN LOS CASOS  
QUE SEA PERTINENTE POR APLICACIÓN A LA LEY, COMO ENDIICO, CURADOR  
DE BIENES O DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN CUALQUIER  
JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, COMPETENTE  
DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD LEGAL  
DESIGNARIAS CON FIN DE PRESTAR SERVICIO DE UNA TIPOLOGIA  
DE DOS O MAS EMPRESAS DE COMODIDAD CON LAS EMPRESAS  
LOCALES. LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES DE FAMILIA  
INVALIDEZ, LA ACTUACIÓN COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE  
OPERACIONES ESPECIALES DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, LA  
ESTRATEGIA ORGANICA DEL SISTEMA FINANCIERO, EN  
REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS  
LEY. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA  
TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL BIENES  
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y  
EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A) LA  
EMBAJADA, GERAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES, LA  
INMUEBLES, EL INMUEBLES COMO DEUDOR O COMO ACREEDOR EN TODA  
CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, BANDO O RECIBIDO LAS GARANTIAS  
PRELACIONES, CUANDO HAYA LUGAR A ELAS. C) CELEBRAR CON OTROS  
ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPANIAS ASEGURADORAS, TODA  
CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES A NEGOCIAR DE  
LA SOCIEDAD. D) GERAR, ACERTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, FOMBR Y

NEGOCIAR EN GENERAL, TODA CLASE DE VALORES Y  
CUALQUIER OTRA CLASE DE BIENES, BREVES, VALORES DE  
CREDITO, Y CUALQUIER CONTRATO DE CENDA DE INMUEBLES,  
DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACIÓN DE MANANTO, DE  
COMISION A LA CONSIGNACIÓN, EL INTERVENIR O RECTAMENTE EN JUICIOS  
DE SUCESION COMO ABOGADO, CURADORA CALABRA, FIDUCIARIA, Y  
Y NEGOCIAR, FIDUCIARIA O GERENCIAR, BIENES, NEGOCIABLES Y  
GARANTIZADOS POR LAS FIDUCIARIAS A SU CARGO, ESCANEAR O INVERTIR  
DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE FONDOS DE PENSIONES Y SOCIEDADES  
LO OPERAR EL GOBIERNO NACIONAL DE ABOGADO CALABRA 50 DE 1990,  
FONDOS DE RESERVAS, PARA LO CUAL SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN  
LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES. I) EN VIRTUD DE CONTRATO DE  
MEDIACION, CONCILIACION Y ENCARGOS Y ENCARGOS, DEBEAR EN  
PRESENTACION Y ADMINISTRACION DE CUENTAS ESPECIALES DE LA  
NACION Y DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 2.15 DE ESTADUTO  
ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, QUE CREA CON LAS ENTIDADES  
FINANCIERAS Y TERRITORIALES, QUE CREA CON LAS ENTIDADES  
FINANCIERAS, CUMPLIMIENTO CON LOS OBLIGADOS EN LAS CONFORMAS Y  
DEBERES EN LA DISTRIBUCION DE LOS BIENES QUE LAS CONFORMAN Y  
COMO AGENTE DE ENTIDADES, O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS,  
BUENO ENCARGOS FIDUCIARIOS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO  
1.276 DEL DECRETO 2030 DE 1968 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN TAL  
MODO DE ADMINISTRAR BIENES, INMUEBLES O CUALQUIER BIENES  
FINANCIEROS, RECIBIR SUS PRODUCTOS, RECIBIR, ACEPTAR Y EJECUTAR  
LOS PAGAMOS Y PAGOS, RECIBIR DIVEROS (ESPECIALMENTE PAGOS POR  
CUALQUIER BIENES, KI CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON  
EMPRESAS NATURALES Y JURIDICAS, EN BIENES DE LA SOCIEDAD Y  
CONSIGNADOS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS QUE TENGAN POR OBJETO  
EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO  
EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO  
CONVENICIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD  
CERTIFICACION

VALIDAD PRINCIPAL  
ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS  
CERTIFICACION

ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS  
CERTIFICACION

CAPITAL AUTORIZADO  
\$72,000,000.000.00

DE ACCIONES  
72,000,000.00

DE ACCIONES  
\$1,000.00

DE ACCIONES  
\$59,960,184,000.00

DE ACCIONES  
\$9,960,184.00

DE ACCIONES  
\$1,000.00

DE ACCIONES  
\$59,960,184,000.00

DE ACCIONES  
\$9,960,184.00

DE ACCIONES  
\$1,000.00

DE ACCIONES  
\$59,960,184,000.00

DE ACCIONES  
\$9,960,184.00

DE ACCIONES  
\$1,000.00

DE ACCIONES  
\$59,960,184,000.00

DE ACCIONES  
\$9,960,184.00

DE ACCIONES  
\$1,000.00

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ  
1100100028 / 02 MAY 2013 COD 4112  
MAYORCA RINCON INGRID YAMILLE

VALOR DE ACCIONES  
VALOR NOMINAL  
VALOR DE ACCIONES  
VALOR NOMINAL

\*\* JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL  
NOMBRE

CERTIFICACION

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA  
OPERACIÓN, GERENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS  
AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CUALQUIER  
RAMA DE LA ECONOMÍA, PARA NORMAS ESPECIALES, ESTO ES:  
REALIZACIÓN DE LOS NEGOCIOS FINANCIEROS, TIPIFICADOS  
EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y PREVISTOS EN EL ESTATUTO  
SISTEMA FINANCIERO COMO LA REALIZACIÓN DE CONTRATACIONES  
ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS, DE INVERSIÓN, DE  
MODERNO, SUSPENSIÓN, ADICIÓN O REGLAMINACIÓN A LAS ANTERIORES  
EN CONSECUCIÓN A LA SOCIEDAD PARA A TENER LA CALIDAD DE  
PÚBLICO. SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.276 DEL  
COMERCIO Y EL CANCELAR ENCARGOS EDUCATIVOS QUE TENGAN  
OBJETO LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACIÓN DE  
O LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO  
DE GARANTÍAS SOBRESUROS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE  
OBLIGACIONES LA ADMINISTRACIÓN O VIGILANCIA DE LOS BIENES  
QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTÍAS Y LA REALIZACIÓN DE  
MISMO, CON SUjeción A LAS RESTRICCIONES, REGIMENES, CARGOS  
BENEFICIOS DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES O  
REPRESENTACIÓN DE VALORES DE BONES. EL OBJETO, EN LOS CASOS  
QUE SEA PERTINENTE POR APLICACIÓN A LA LEY, COMO ENDIICO, CURADOR  
DE BIENES O DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN CUALQUIER  
JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, COMPETENTE  
DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD LEGAL  
DESIGNARIAS CON FIN DE PRESTAR SERVICIO DE UNA TIPOLOGIA  
DE DOS O MAS EMPRESAS DE COMODIDAD CON LAS EMPRESAS  
LOCALES. LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES DE FAMILIA  
INVALIDEZ, LA ACTUACIÓN COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE  
OPERACIONES ESPECIALES DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, LA  
ESTRATEGIA ORGANICA DEL SISTEMA FINANCIERO, EN  
REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS  
LEY. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA  
TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL BIENES  
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y  
EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A) LA  
EMBAJADA, GERAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES, LA  
INMUEBLES, EL INMUEBLES COMO DEUDOR O COMO ACREEDOR EN TODA  
CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, BANDO O RECIBIDO LAS GARANTIAS  
PRELACIONES, CUANDO HAYA LUGAR A ELAS. C) CELEBRAR CON OTROS  
ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPANIAS ASEGURADORAS, TODA  
CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES A NEGOCIAR DE  
LA SOCIEDAD. D) GERAR, ACERTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, FOMBR Y

VALIDAD PRINCIPAL  
ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS  
CERTIFICACION

ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS  
CERTIFICACION

CAPITAL AUTORIZADO  
\$72,000,000.000.00

DE ACCIONES  
72,000,000.00

DE ACCIONES  
\$1,000.00

DE ACCIONES  
\$59,960,184,000.00

DE ACCIONES  
\$9,960,184.00

DE ACCIONES  
\$1,000.00

DE ACCIONES  
\$59,960,184,000.00

DE ACCIONES  
\$9,960,184.00

DE ACCIONES  
\$1,000.00

DE ACCIONES  
\$59,960,184,000.00

DE ACCIONES  
\$9,960,184.00

DE ACCIONES  
\$1,000.00

DE ACCIONES  
\$59,960,184,000.00

DE ACCIONES  
\$9,960,184.00

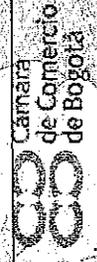
DE ACCIONES  
\$1,000.00

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ  
1100100028 / 02 MAY 2013 COD 4112  
MAYORCA RINCON INGRID YAMILLE

VALOR DE ACCIONES  
VALOR NOMINAL  
VALOR DE ACCIONES  
VALOR NOMINAL

\*\* JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL  
NOMBRE

CERTIFICACION



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
SEDE CENTRAL  
CÓDIGO DE VERIFICACION: 919231994618B3

16 DE ABRIL DE 2019 HORA 11:25:09  
PÁGINA 4 DE 5

CONSULTAR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIARIOS DE LOS PRÉSTAMOS DE VEHÍCULOS, SALVO LA RENDIDA QUE LA ADEUDADA DEBA CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESULTA DENEGETACIÓN DE DICHO PRÉSTAMO. 4. PUBLIQUIDAD DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIAS, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ASEGURADORAS. ASÍ COMO EL SINIESTRO Y LA COORDINACIÓN DE ESTOS TRÁMITES, RESPECTO DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD GLOBAL, INTELIGIBILIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS, IRR-RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODO RIESGO DANOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, GRUPO DE VIDA, ACCIDENTE (PRÉSTAMO A EMPLEADOR), HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGÍA Y VEHICULO. SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCUMPLIMIENTO DE LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL ÁREA O FUNCIÓN O TANGA CONSUMATIVO DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACION QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA EN LAS LIMITACIONES DEL PODER SIN PERJUICIO DE LAS INCULCACIONES O INCUMPLIMIENTOS DE LA ADEUDADA QUEBAJO ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS PODRÁ RECIBIR EL EFECTIVO O LA CONSECUCION, POR RENDIR CONCEPTO. TODA SINIESTRALIDAD SERÁ NEGOCIADA DIRECTAMENTE POR EDUCACIÓN LA PRIMERA O PRIMERA PRESENTE ENVIA MANDATO Y MANDATARIO. 2. LA MONTAÑA DEL MANDATO DE POR ACTO ACURADO ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSA SIEMPRE Y CONTRACTUAL EN EL EJERCICIO DE LA EJECUCION DEL MANDATO, EL MANDATARIO RESPONDERÁ EN LOS TERMINOS DEL ART. 63 DEL CÓDIGO CIVIL EN LA CULPA LEVE.

CERTIFICADA  
REVISOR FISCAL  
QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 0210931X, FUE NOMBRADO (S):  
NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA  
KMG S.A.S.  
N.I.T. 000000611111  
JULIO DE 2016, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 0210931X DEL LIBRO IX, FOLIO 1501, NOVENA (9).  
NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL PERSONA  
CARABO ALCANTARA ERISON STEEK  
C.C. 000001011111  
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 519 NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 0210931X DEL LIBRO IX, FOLIO 1501, NOVENA (9).  
NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL SUPLENTE  
RODRIGUEZ PINERO VIVIAN LICET  
C.C. 30000100468049

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE RESEÑAMENTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATERIZ A LA COMPAÑIA DE SEGUROS

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA PINCON INGRID YAMILLE  
1001000028  
02 MAY 2018  
COD 4112  
NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTÁ





00170324892



AGE 7/29/15

Pag No 1

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 522

QUINIENTOS VEINTIDOS

DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVEN (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

0409 FORDER GENERAL

de LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 98980614, asistido de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIF: 898 989 004-7, actuando en su calidad de delegado

de la MINISTERIA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 07 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio.

A LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80211351, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

TERMINO INDEFINIDO

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, República de Colombia, a las veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. EN PRESENCIA DE LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PRESENCIA DE LOS SEÑORES:

escribo y publico en los siguientes términos:

COMPROMISARIOS CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, casado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 98980614, asistido de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIF: 898 989 004-7, actuando en su calidad de delegado

de la MINISTERIA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 07 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, República de Colombia, a las veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. EN PRESENCIA DE LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PRESENCIA DE LOS SEÑORES:

escribo y publico en los siguientes términos:

COMPROMISARIOS CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, casado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 98980614, asistido de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIF: 898 989 004-7, actuando en su calidad de delegado

de la MINISTERIA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 07 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio.

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIF: 898 989 001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTERIA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto: PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80211351, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron, el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Clausula Quinta del Oficio No. 7.867 del 27 de junio de 2003 el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, República de Colombia, a las veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. EN PRESENCIA DE LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PRESENCIA DE LOS SEÑORES:

escribo y publico en los siguientes términos:

COMPROMISARIOS CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, casado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 98980614, asistido de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIF: 898 989 004-7, actuando en su calidad de delegado

de la MINISTERIA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 07 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio.







